

ARCHIVA DENUNCIAS QUE INDICA, PRESENTADAS POR  
EL COMITÉ DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO  
SUSTENTABLE DE TINQUILCO Y POR DON ANTONIO  
LARA AGUILAR; REMITE ANTECEDENTES.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N°

91

Santiago, 28 ENE 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 9 de diciembre de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana presentada por don Jürgen Mättig Braatz, en representación del Comité de Protección y Desarrollo Sustentable de Tinquilco (en adelante e indistintamente, "el Comité" o "el denunciante"), sobre el inicio de la ejecución de un proyecto de desarrollo turístico o urbano (en adelante, el "Proyecto"), sin contar con Resolución de Calificación Ambiental, en el sector de acceso del Parque Nacional Huerquehue, ubicado en la comuna de Pucón, Región de La Araucanía, denominado Tinquilco. La referida denuncia fue derivada a esta Superintendencia, mediante Ord. N° 425, de fecha 4 de diciembre de 2013, por la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía (en adelante, "SEREMI del Medio Ambiente de La Araucanía");

2° El denunciante, expone que el Proyecto de desarrollo urbano o turístico se ubicaría en la orilla y ladera Nor-Oeste del lago Tinquilco, frente a las instalaciones de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "CONAF"), al camino vecinal y a un antiguo sendero perteneciente al Parque Nacional Huerquehue, denominado Ñirrico. El Proyecto tendría lugar en un terreno de 37 hectáreas, considerando aproximadamente 60 parcelas de 5.000 metros cuadrados, cuya ejecución de subdivisión o loteo habría comenzado el año 2012. Además, contemplaría un área de condominio, que incluiría en principio: electrificación parcialmente subterránea; red de agua potable; red de caminos interiores de 3.000 metros de extensión lineal, de doble huella de 8 a 9 metros de ancho en carpeta de áridos, con cunetas y cruzadas de evacuación de aguas; un sauna; tinas calientes; piscina temperada; juegos infantiles; plazas de observación de la flora nativa; mini-cancha y senderos. Lo anterior, sumado a la construcción de caminos de acceso interiores. Se incluiría una bocatoma en un curso de agua del predio, para abastecer a un sector del



loteo; Se destinaría un área no loteada de 48.500 metros cuadrados, que incluiría una franja de 50 metros desde toda la orilla predial del lago;

3° Añade que en el marco del desarrollo del Proyecto, se cortaron especies arbóreas, previo a contar con un Plan de Manejo Forestal. Finalmente, se refiere a la importancia ecológica de la zona que vendría a ser afectada. Acompañó documentos atinentes a su denuncia, destacando el denominado "Anexo I", que daría cuenta de la necesidad de sometimiento del Proyecto denunciado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), aludiendo a los literales e), g), h), p) y o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y, literales b), d) y e) del artículo 11 del mismo cuerpo legal;

4° Que, con fecha 5 de marzo de 2014, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 292, esta Superintendencia respondió a la SEREMI del Medio Ambiente de La Araucanía, informándole que se había dado inicio a una investigación por los hechos denunciados, conforme a las atribuciones y procedimientos legales correspondientes. Así, si bien este oficio no fue directamente remitido al Comité por no contar la Superintendencia del Medio Ambiente con su dirección postal, si fue enviado por carta a certificada a doña Andrea Flies Lara, en su calidad de SEREMI del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía, ubicada en calle Lynch N°550, Temuco;

5° Que, con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre la existencia de la infracción contenida en la letra b) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), mediante Ord. U.I.P.S. N° 319, de 17 de marzo de 2014, esta Superintendencia solicitó a la I. Municipalidad de Pucón, que informara si tenía conocimiento de la realización de un proyecto turístico o urbano en la orilla y ladera Nor-Oeste del lago Tinquilco, justo en frente de las instalaciones de CONAF, al camino vecinal y a un antiguo sendero perteneciente al Parque Nacional Huerquehue, denominado Ñirrico, identificando a su titular. Asimismo, se le solicitó que informara si el proyecto tenía permiso de edificación, indicando en caso de ser procedente, la fecha de éste y la recepción final, señalando la ubicación exacta del mismo y, en caso de contar con ella, que indicara si tuvo conocimiento de que debía ser evaluado ambientalmente;

6° Que, por medio del Memorándum N° 11/2014, de fecha 24 de marzo de 2014, el Jefe de Gabinete del Ministerio del Medio Ambiente, solicitó al Jefe de Gabinete de la SMA, información sobre la denuncia presentada por el Comité de Protección y Desarrollo Sustentable de Tinquilco;

7° Que, con fecha 2 de abril de 2014, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 451, esta Superintendencia respondió al Jefe de Gabinete del Ministerio del Medio Ambiente, informándole de las gestiones realizadas;

8° Que, en respuesta al Ord. U.I.P.S. N° 319, de 17 de marzo de 2014, de la SMA, la I. Municipalidad de Pucón, a través del Ord. N° 292, de fecha 15 de abril de 2014, informó a esta Superintendencia sobre un proyecto distinto a aquel que motivó la denuncia recepcionada; En específico, señaló que "(...) Con fecha 04.09.2013, fue ingresada a la Dirección de Obras Municipales una carpeta, donde declaran realizar en una superficie de 213,12 metros, un hostel, cabaña y bodega, cuyos propietarios son: Patricio Lanfranco, Lake Sagaris e Igor Rosenmann, pero desconocemos si este proyecto es el mismo indicado en el oficio, ya que no son muchas las referencias dadas y existen varios proyectos cerca de esta área (...)";

9° Que, en atención a lo expuesto en el considerando precedente y, atendido el tenor de la denuncia efectuada por el Comité, mediante Ord. D.S.C. N° 938, de 1 de agosto de 2014, esta Superintendencia reiteró la solicitud de antecedentes a la

I. Municipalidad de Pucón, con expresa mención a que el titular del Proyecto denunciado sería don Francisco Linker Plitt (en adelante, el "denunciado"), y que dicho Proyecto se encontraría ubicado en la ladera oeste del Lago Tinquilco, cuya vía de acceso sería: Camino de Caburgua a Paillaco en dirección al Parque Nacional Huerquehue, al llegar al alto a 3 km antes del parque nacional, continuando por el camino que se bifurca a la izquierda, subiendo por la ladera y cruzando el portón que dice "Reserva Ecológica", frente al sendero Ñirrico;

10° Que, a través del Ord. N° 862, de fecha 16 de septiembre de 2014, la I. Municipalidad de Pucón, informó a esta Superintendencia sobre el resultado de una visita a terreno efectuada por funcionarios de su Dirección de Obras, señalando en síntesis que: "1. La Municipalidad no es informada de las subdivisiones de predios agrícolas; 2. En la visita a terreno, se pudo tomar contacto con el propietario del terreno en que se emplazaría el Proyecto, el Sr. Francisco Linker Pitt. En el acceso al predio, se detectó la existencia de un letrado que promociona la venta de predios rústicos de un tercero, distinto del denunciado, que daría cuenta que las parcelaciones no serían casos aislados; 3. En cuanto a los permisos de edificación, indica que únicamente se constató la existencia de una pequeña bodega, conformación de caminos, tendido eléctrico y estancado; No existe permiso de edificación asociado; 4. Al no tener permiso de edificación, tampoco existen recepciones asociadas; 5. Se adjunta copia de Oficio D.O.M. N° 126, de 21 de febrero de 2007, mediante el cual la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Pucón realizó una consulta sobre parcelaciones agrícolas a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de la Araucanía; copia íntegra de correo electrónico del Sr. Francisco Linker, del 14 de septiembre de 2014 (reseña del Proyecto y reglamento de copropiedad), y copia de plano de subdivisión agrícola";

11° Que, con fecha 4 de septiembre de 2014, esta Superintendencia recepcionó una nueva denuncia ciudadana, presentada por don Felipe Guerra Schleef, en representación de don Antonio Lara Aguilar (en adelante, también, el "denunciante"), contra el Sr. Francisco Linker Plitt, propietario de un predio ubicado a aproximadamente 800 metros del límite del Parque Nacional Huerquehue, comuna de Pucón. Indica que el denunciado, actuando como persona natural y/o a través de la empresa Inmobiliaria Palguín, estaría desarrollando un Proyecto que contempla la subdivisión y establecimiento de parcelas de agrado con fines habitacionales, en su predio cubierto por bosques nativos adultos con árboles de gran tamaño. Señala que el Proyecto implicaría afectaciones a bosque nativo, calidad de aguas y ruidos. Además añade que, a raíz de denuncias realizadas a la CONAF, dicho Servicio constató infracciones a la legislación forestal en el predio del Sr. Francisco Linker Plitt, específicamente, en las áreas de construcción de caminos que son parte de las parcelaciones en desarrollo. Finalmente acompaña documentación atingente, destacando fotografías y comunicaciones sostenidas con la CONAF (correos electrónicos y cartas);

12° Que, por medio de escrito de fecha 28 de octubre de 2014, don Felipe Guerra Schleef, en representación de don Antonio Lara Aguilar, acompañó a esta Superintendencia, copia simple de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Policía Local de Pucón, con fecha 11 de junio de 2014, en la causa Rol N°36.353, mediante la cual se condenó a don Francisco Linker Plitt, como consecuencia de las infracciones constatadas por la CONAF, esto es, la corta de árboles sin contar con Plan de Manejo;

13° Que, con fecha 10 de noviembre de 2014, mediante el Ord. D.S.C. N° 1513, esta Superintendencia respondió al denunciante, informándole que se había dado inicio a una investigación por los hechos denunciados;

14° Que, mediante Ord. D.S.C. N° 1286, de fecha 6 de octubre de 2014, esta Superintendencia solicitó al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía (en adelante, "SEA Región de la Araucanía"), que se pronunciara sobre el ingreso al



SEIA del Proyecto denunciado, en especial atención a los literales g) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, y letras g) y p) del artículo 3 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"). A través del Ord. N° 60, de 17 de marzo de 2015, el Servicio de Evaluación Ambiental de La Araucanía, comunicó a esta Superintendencia que, a la fecha, ante dicho Servicio no se había presentado ninguna solicitud de pronunciamiento de pertinencia por la construcción de un proyecto de parcelación y urbanización en el Sector del Lago Tinquilco, comuna de Pucón, por parte de don Francisco Linker Plitt;

15° Que, atendido el tenor de la respuesta entregada por el SEA Región de La Araucanía, a través del Ord. D.S.C. N° 2239, de 28 de octubre de 2015, esta Superintendencia solicitó nuevamente a dicho Servicio, la emisión de un pronunciamiento sobre el ingreso al SEIA del Proyecto denunciado. Con el objeto de complementar la solicitud, se acompañó copia del Informe de Fiscalización elaborado por la SMA como consecuencia del desarrollo de actividades investigativas, al cual se referirá el considerando 24° de la presente Resolución. A través del Ord. N° 193, de 4 de diciembre de 2015, el SEA Región de la Araucanía, comunicó que de los antecedentes presentados, el proyecto de parcelación en el sector Lago Tinquilco no reúne las condiciones contempladas en los literales g), o) y p), del artículo 3 del RSEIA;

16° Que, por medio del Ord. MZS N° 141, de 4 de marzo de 2015, la SMA solicitó a CONAF de la Región de La Araucanía, que informara si el Proyecto denunciado se encontraba dentro o fuera del Parque Nacional Huerquehue, identificando eventuales impactos ambientales que estaría generando o que pudieren visualizarse. Asimismo, se le solicitó que informara si había ejercido alguna actividad de fiscalización en el marco de sus competencias, y sus resultados. En respuesta a la solicitud, a través del Ord. N° 187, de 10 de abril de 2015, CONAF informó a esta Superintendencia que el predio en cuestión (en el cual se desarrollaría el Proyecto denunciado), no tiene deslinde con el Parque Nacional Huerquehue y, que en ningún caso se había registrado corta o intervención dentro del área protegida;

17° Que, con fecha 5 de mayo de 2015, miembros del Comité acompañaron nuevos antecedentes a la SMA, realizando precisiones complementarias a su denuncia;

18° Que, luego de la elaboración del Formulario de Solicitud de Actividades de Fiscalización Ambiental por parte de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con fecha 5 de mayo de 2015, entre las 13:05 y las 18:10 horas, la SMA procedió a realizar actividades de fiscalización. En el marco de dichas actividades: 1. Se realizó entrevista con un guarda parque del Parque Nacional Huerquehue, quien señaló que el Proyecto de parcelación del Sr. Linker Plitter, se encuentra fuera de los límites del Parque Nacional; 2. De acuerdo a indicaciones de una vecina del sector, se accedió al predio del Sr. Linker Plitt; 3. En el predio, se observaron: a) Estacas de madera que indican la ubicación de los sitios en venta; b) No se observaron construcciones de viviendas en los sectores recorridos; c) Existen caminos internos de material pétreo que conducen a los distintos sitios; d) Se constató la existencia de un pequeño parque de juegos, construido en madera, compuesto por columpios y toboganes; e) A excepción de los caminos internos, la superficie del predio está compuesta por bosque nativo; f) Se tomaron fotografías y se georreferenció el trayecto recorrido. Al momento de la fiscalización, no se contó con la presencia de algún encargado del Proyecto denunciado. Todo lo anterior fue consignado en el Acta de Inspección Ambiental respectiva;

19° Conforme dispone el artículo 8 inciso segundo de la LO-SMA, el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus



funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

20° Que, por medio de Ord. MZS N° 306, de fecha 2 de junio de 2015, la SMA remitió a don Francisco Linker Plitt, copia de Acta de Inspección Ambiental, del Proyecto de desarrollo turístico-inmobiliario, localizado en el sector del Lago Tinquilco, comuna de Pucón, Región de La Araucanía;

21° Que, a través del Ord. MZS N° 302, de 2 de junio de 2015, la SMA solicitó al Servicio Nacional de Turismo de la Región de La Araucanía, que informara si el Proyecto denunciado se encontraba dentro de alguna Zona de Interés Turístico (en adelante, "ZOIT"), de acuerdo a la Ley N° 20.243. En respuesta a la solicitud, mediante Ord. N° 130, de 8 de junio de 2015, dicho Servicio informó a la SMA que, el punto descrito como referencia, se ubica dentro de la ZOIT "Villarrica Pucón", creada mediante Resolución Exenta N° 547, de 29 de abril de 2003. La Zona en comento ocupa un área total de 253.119 hectáreas, comprendiendo la totalidad de las comunas de Villarrica y Pucón;

22° Que, con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre la existencia de la infracción contenida en la letra b) del artículo 35 de la LO-SMA, mediante Ord. MZS. N° 354, de 30 de junio de 2015, esta Superintendencia solicitó al denunciado, en relación a sus proyectos ya identificados como "Parcela Lago Tinquilco I y II", localizados en el sector Oeste del lago Tinquilco, comuna de Pucón, que, en el plazo de 5 días hábiles presentara: 1. Los antecedentes de los titulares y representantes legales de cada proyecto; 2. Proyectos de loteo: el plano de planta, con distribución de lotes, número de lotes, distribución, tipos de viviendas y total de metros construidos, considerando además, las superficies destinadas a protección, áreas verdes, caminos y otros, aclarando si éstos serían habilitados mediante autoconstrucción de sus propietarios u otro método constructivo dispuesto por el titular; 3. Equipamiento: Informar si se consideraban proyectos de equipamiento, señalando superficies a construir, superficie predial y capacidad de atención de estos proyectos; 4. Proyecto de desarrollo turístico: Informar si se consideraban proyectos de desarrollo turístico que contemplaran obras de edificación y urbanización, destinadas en forma permanente al hospedaje, campings u otros sitios de estas características. Señalando las superficies a construir, superficie predial, capacidad de atención de personas, sitios de estacionamiento, número de camas para alojar y número de sitios para acampar; 5. Informar sobre los sistemas particulares de agua potable y alcantarillado que se implementarán en la Parcelación Lago Tinquilco y sobre la capacidad de tratamiento de estos;

23° Que, con fecha 6 de julio de 2015, el denunciado cumplió con lo requerido por la SMA, informando acerca de los puntos antes indicados;

24° Con fecha 22 de septiembre de 2015, la División de Fiscalización de la SMA derivó a la División de Sanción y Cumplimiento de la misma, el respectivo Informe de Fiscalización, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2014-2857-IX-SRCA-IA, en consideración a lo dispuesto en el artículo 26 de la LO-SMA. En él se adjunta el acta respectiva y se precisa que el Proyecto de parcelación Lago Tinquilco, está compuesto por dos sectores. El primero, denominado "Parcelas Tinquilco I", de propiedad comunitaria del grupo familiar Linker-Saravia, que consiste en la parcelación de 35 sitios de aproximadamente 5.000 metros cuadrados cada uno, en un terreno estimado de 35 hectáreas, que se extiende desde el camino vecinal al Oeste. El segundo sector, "Parcelas Tinquilco II", de propiedad de una sociedad familiar Linker-Saravia, Bosques Palguín Limitada, comprende 26 sitios de 5.000 metros cuadrados cada uno, aproximadamente, en una superficie estimada de 16 hectáreas, que se encuentra en el sector Este del camino vecinal. Ambos sectores contarían con áreas comunes, áreas verdes, sistema eléctrico subterráneo, red de agua potable, caminos interiores y una zona de protección en la ribera oeste del Lago Tinquilco, el que se encuentra fuera del límite del Parque Nacional Huerquehue.



25° Como resultado de la inspección ambiental realizada, no se constataron hechos que pudieran configurar una elusión al SEIA, según las letras g), o) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, ni de los literales g), o) y p) del artículo 3 del RSEIA. A su vez, tampoco pudo considerarse la pertinencia de ingreso del Proyecto al SEIA, en conformidad con las letras e) y h) de los artículos 10 de la Ley N° 19.300 y 3 del RSEIA, por cuanto, como consecuencia de las actividades investigativas realizadas, no se vislumbró una posible afectación a áreas protegidas, ni la concurrencia de un proyecto industrial o inmobiliario que se ejecutare en una zona declarada como latente o saturada. Lo anterior en razón a que:

**25.1. Literal g) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y 3 del RSEIA.**

El artículo 10 de la Ley N° 19.300, establece que dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deben someterse al SEIA, se encuentran: "*g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis*".

A su vez, la letra g) del artículo 3° del RSEIA, establece para el literal en cuestión lo siguiente: Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: [...] "*g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones: g.1.1. Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas. g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características: a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>); b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m<sup>2</sup>); c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas; d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos. g.2. Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características: a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>); b) superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m<sup>2</sup>); c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas; d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos; e) capacidad igual o superior a cien (100) camas; f) doscientos (200) o más sitios para acampar; o g) capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves*".

En base a los antecedentes revisados y señalados de forma resumida en los puntos anteriores, respecto a la pertinencia del ingreso al SEIA por el literal g.1), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y 3 del RSEIA, se puede afirmar que el Proyecto no corresponde a un conjunto habitacional, sino que a la venta de parcelas, sin que se haya constatado la construcción de viviendas. Por otra parte, en cuanto al desarrollo de un proyecto de equipamiento, corresponde destacar que no existe superficie construida y que, según lo informado por el titular, como equipamiento, el Proyecto considera solo la construcción de una piscina y quincho de aproximadamente 80 metros, una plaza de juegos infantiles, una mini-cancha, dos terrazas y un sendero interpretativo, lo cual no se condice con la tipología contenida en el literal g.1.2.) del artículo 3 del RSEIA, el que exige la concurrencia de al menos una de las características enlistadas. A su vez,



en base a los antecedentes recopilados, tampoco se puede considerar que el Proyecto corresponda a uno de desarrollo turístico, en los términos del literal g.2) RSEIA;

Consecuentemente, de los antecedentes revisados, se puede concluir que el Proyecto "Lago Tinquilco I y II", consiste en la venta de parcelas que se ofrecen al público con un equipamiento básico urbano y con fines recreativos, pero no se condice con ninguna de las causales de ingreso establecida en la letra g) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y 3 letra g) del RSEIA.

### 25.2. Literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y 3 del RSEIA.

El artículo 10 de la Ley N° 19.300, establece que dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deben someterse al SEIA, se encuentran: "*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*".

Asimismo, la letra p), del artículo 3 del RSEIA, establece para el literal en cuestión lo siguiente: Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: [...] "*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*".

En base a los antecedentes con que cuenta esta Superintendencia, respecto a la pertinencia del ingreso al SEIA por el literal p), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y 3 letra p) del RSEIA, se puede afirmar que no concurren circunstancias que impliquen que el Proyecto denunciado deba ingresar al SEIA por dicha causa.

En efecto, como fue acreditado, el Proyecto se ubica fuera del área del Parque Nacional Huerquehue, circunstancia confirmada por la Subsecretaría del Medio Ambiente. Así, Mediante Ord. D.J. N° 155207, de 3 de diciembre de 2015, previo requerimiento de la SMA, a través del Ord. D.S.C. N° 2238, de 28 de octubre de 2015, la Subsecretaría del Medio Ambiente comunicó que en virtud de la información recibida, y efectuando un análisis de la coordenada 5.661.104 m N – 263.238 m E (WGS 84 UTM 19 S), citada en el Informe de Fiscalización DFZ-2014-2857-IX-SRCA-IA, se ha establecido que la posición geográfica de ésta se encuentra fuera de los deslindes actuales del Parque Nacional Huerquehue, a una distancia aproximada de 1 kilómetro, no obstante, precisa que en consideración a que el proyecto consiste en una parcelación y urbanización, el dato de una sola coordenada no es suficiente para evaluar la extensión y distribución de los terrenos que estarían comprendidos en el citado proyecto, sin que pueda dar certeza de que el proyecto objeto de consulta no colinde o se superponga con los deslindes del Parque Nacional Huerquehue.

Luego, con el objeto de aclarar la precisión realizada por la Subsecretaría del Medio Ambiente, mediante Ord. D.S.C. N° 2615, de 24 de diciembre de 2015, esta Superintendencia le solicitó un nuevo pronunciamiento, acompañando antecedentes adicionales (CD que contiene: 1) Un anexo del informe DFZ-2014-2857-IX-SRCA-IA, que da cuenta del recorrido realizado por funcionarios de la SMA, en el marco de la inspección ambiental efectuada el día 5 de mayo de 2015 al proyecto denunciado; 2) Archivo denominado "Tinquilco.kmz" con los puntos y recorrido georreferenciado, y 3) Set de fotografías de cada uno de estos puntos), ante lo cual la Subsecretaría del Medio Ambiente, a través del Ord. D.J. N° 160318, de 26 de enero de 2016, indicó



que, analizados los nuevos antecedentes entregados por esta Superintendencia, y efectuado un análisis de las coordenadas informadas, se ha podido verificar que la totalidad de las instalaciones consultadas se encuentran fuera de los límites del citado Parque Nacional, no obstante, hacer presente que algunas de las coordenadas se encuentran próximas al mismo.

En este contexto, específicamente, en lo que dice relación con la cercanía del Proyecto al Parque Nacional Huerquehue, debe tenerse presente que la tipología de ingreso a que se refiere el artículo 10 letra p) de la Ley 19.300 requiere la "Ejecución de obras, programas o actividades en (...) parques nacionales (...) o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita". Así, no cabe sino interpretar la preposición "en" de forma tal que el proyecto o actividad se ejecute dentro de una de las áreas colocadas bajo protección oficial a que se refiere dicha tipología. Lo anterior es consistente con una interpretación sistemática de esta disposición en relación con aquella establecida en el artículo 11 de la Ley 19.300 letra d), que considera como uno de los efectos, características o circunstancias que requieren la presentación de un EIA a la "Localización en o próxima a (...) áreas protegidas (...)".

Como surge de lo expuesto, en la la tipología de obligación de ingreso del artículo 10 letra p), no considera la proximidad a un área protegida o área de protección oficial -como sí lo hace el artículo 11 letra d), para determinar modalidad de ingreso, a través de un EIA, por lo que en el caso de la especie no se dan los presupuestos exigidos en la Ley N°19.300 ni en el RSEIA, para efectos de exigir el ingreso al SEIA de las actividades descritas y denunciadas.

Por otra parte, en relación a que el Proyecto se encuentre dentro de la ZOIT "Villarrica Pucón", conforme a lo establecido en el Instructivo dictado mediante ORD. N° 130844/2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio del Evaluación Ambiental, las ZOIT, si bien tienen el carácter de áreas protegidas para efectos del SEIA, ello no implica que todo proyecto que se desarrolle en dichas áreas deba ingresar al SEIA, sino más bien lo que corresponde es realizar un análisis casuístico en base a las consideraciones que motivaron esa declaración de ZOIT.

Luego, de acuerdo a lo investigado, el Proyecto en cuestión no corresponde a uno de tipo fabril ni productivo, sino más bien a una venta de parcelas con un estándar mínimo de urbanización, lo que no se contradice o afecta los fines de la Declaración de ZOIT "Villarrica Pucón", que busca velar por una ocupación territorial sostenible, resguardando los recursos naturales y el potencial turístico de la zona. Lo anterior es confirmado por el SEA Región de La Araucanía, Servicio que a través del Ord. N° 193, de 4 de diciembre, antes citado, indicó que: "(...) Se debe dar cuenta que la Declaración de ZOIT de las comunas de Villarrica y Pucón (Res. SERNATUR N° 547/2003) implica una superficie no despreciable 2.510 Km<sup>2</sup>, donde a la fecha no existe el instrumento de planificación respectivo que permita salvaguardar su ordenamiento turístico, en este caso el Plan de Acción detallado en el D.S. N° 172/2011 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Por tanto, bajo esta lógica es imposible tender a evaluar en el SEIA cada obra, programa o actividad que se ejecute en las comunas de Villarrica o Pucón. Sin perjuicio de ello, el proyecto no afecta alguno de los objetos de protección que se tuvieron en consideración al momento de definir la ZOIT Pucón Villarrica, por tanto el proyecto de parcelación en el sector Lago Tinquilco, deberá regirse en atención a las exigencias urbanísticas que puedan plasmarse a través de la normativa sectorial";

### 25.3. Literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y 3 del RSEIA.

El artículo 10 de la Ley N° 19.300, establece que dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deben someterse al SEIA, se encuentran: "o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como



*sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”.*

Adicionalmente, el artículo 3 del RSEIA, establece para el literal en cuestión lo siguiente: Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: [...] *“o.1. Sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes. o.2. Sistemas de alcantarillado o evacuación de aguas lluvias, cuando se interconecten con redes de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes. o.3. Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes. o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes”.*

En base a los antecedentes revisados y señalados de forma resumida en los puntos anteriores, respecto a la pertinencia del ingreso al SEIA por el literal o), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y 3 letra o) del RSEIA, cabe tener en especial consideración que durante la inspección efectuada el día 5 de mayo de 2015 por la SMA, no se evidenció la construcción de viviendas, ni de sistema de captación, tratamiento y distribución de agua potable, así como tampoco se observaron sistemas para el tratamiento de aguas servidas de ningún tipo.

A su vez, según lo informado por el Sr. Linker Plitt, en su carta de fecha 6 de julio de 2015, los proyectos de parcelación consideran un sistema de elevación de aguas mediante bombas sumergidas, estanques y una red de distribución de agua para abastecer a las distintas parcelas, para lo cual contaría con los derechos de agua respectivos. Respecto a las aguas servidas, informó que cada cabaña deberá contar con un sistema particular de alcantarillado, que cumpla con la normativa del Ministerio de Salud.

Por lo tanto, se puede concluir que el Proyecto no presenta planes de saneamiento ambiental, con las características señaladas en los literales o.1 al o.4 del RSEIA, que obliguen al Proyecto a someterse al SEIA.

25.4 Que, por otra parte, de acuerdo a los antecedentes recopilados, cabe concluir que el Proyecto tampoco se encuentra sumido en las tipologías contempladas en el literal e) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y 3 del RSEIA.

El artículo 10 de la Ley N° 19.300, establece que dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deben someterse al SEIA, se encuentran: *“e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas” (destacado propio).*

En específico, el artículo 3 del RSEIA, establece para el literal en cuestión lo siguiente: *“e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas [...] e.8. Se entenderá que los caminos públicos pueden afectar áreas protegidas, cuando se localicen en las áreas definidas en el inciso quinto del artículo 8 de este Reglamento”.*

En dicho sentido, conforme al inciso 5° del artículo 8 del RSEIA, *“Se entenderá por áreas protegidas cualesquiera porciones de territorio, delimitadas*



*geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental”.*

Luego, de acuerdo a los resultados de las actividades investigativas realizadas y, teniendo especialmente presente la información suministrada a esta Superintendencia por CONAF y el Servicio Nacional de Turismo, cabe señalar que el Proyecto no se enmarca dentro de la tipología establecida por el literal e), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y 3 letra e) del RSEIA, por cuanto éste, tal como fue indicado en el punto 24.2 de la presente resolución, no se encuentra dentro del Parque Nacional Huerquehue, así como tampoco se han identificado posibles afectaciones a los fines que persigue la Declaración de ZOIT “Villarrica Pucón”. Consecuentemente, no concurre ningún supuesto que obligue al Proyecto a someterse al SEIA;

25.5                    Que, por otra parte, de acuerdo a los antecedentes recopilados, cabe concluir que el Proyecto tampoco se encuentra sumido en las tipologías contempladas en **el literal h) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y 3 del RSEIA.**

El artículo 10 de la Ley N° 19.300, establece que dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deben someterse al SEIA, se encuentran: *“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”.*

En específico, el artículo 3 del RSEIA, establece para el literal en cuestión lo siguiente: *“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas. h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características: h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas; h.1.2. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos. h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).”*

Luego, respecto a la pertinencia del ingreso al SEIA por el literal h), se puede afirmar que el Proyecto no se ubica en una zona latente ni saturada, por lo que no se condice con la causal en comento.

26°                    Que, analizados todos los antecedentes con que cuenta esta Superintendencia, se puede concluir que no se configura la infracción contenida en la letra b) del artículo 35 de la LO-SMA, por cuanto, no coinciden con ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA consagradas en la Ley de Bases generales del Medio Ambiente, ni en el RSEIA;

27°                    En consecuencia, se sigue que al no constatar la existencia del incumplimiento denunciado, por parte de don Francisco Linker Plitt, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en su contra;



28° Sin perjuicio de lo anterior, el Proyecto se encuentra sometido al cumplimiento de toda aquella normativa sectorial de carácter ambiental que le resulta aplicable, debiendo contar con todos los permisos emitidos por las autoridades sectoriales competentes para su ejecución;

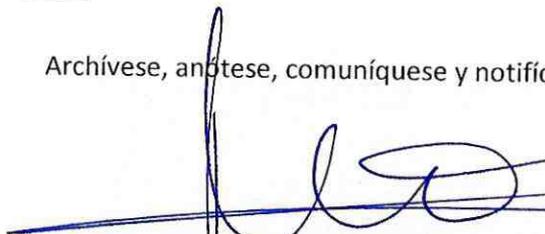
**RESUELVO:**

1° **ARCHIVAR** las denuncias ciudadanas presentadas por el Comité de Protección y Desarrollo Sustentable de Tinquilco, y por don Antonio Lara Aguilar, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, por no haberse constatado hechos que revistan las características de infracción.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

2° **REMITIR** las denuncias presentadas por el Comité de Protección y Desarrollo Sustentable de Tinquilco, y por don Antonio Lara Aguilar, a la I. Municipalidad de Pucón y a la CONAF Región de La Araucanía, de conformidad con el inciso 2° del artículo 14 de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado. Lo anterior, para su conocimiento y fines que resulten pertinentes.

Archívese, anótese, comuníquese y notifíquese

  
**Marie Claude Plumer Bodin**  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



  
MNR

**Carta certificada:**

- Antonio Lara Aguilar. Calle Pilolcura N° 1526, sector Los Nostros, Valdivia, Región de Los Ríos.
- Felipe Guerra Schleaf. Calle Los Robles N° 591, Valdivia, Región de Los Ríos.
- Comité de Protección y Desarrollo Sustentable de Tinquilco. Casilla 1453, Valdivia, Región de Los Ríos.
- Comité de Protección y Desarrollo Sustentable de Tinquilco. Casilla 39, Pucón, Región de La Araucanía.
- CONAF Región de La Araucanía. Calle Francisco Bilbao N° 931, Temuco, Región de La Araucanía.
- I. Municipalidad de Pucón. Av. Bernardo O'Higgins N° 483, Pucón, Región de La Araucanía.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefe Macrozona Sur, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.